

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- ROXANA RODRÍGUEZ BARRANCOS (Demandado)
- ROXANA RODRÍGUEZ CANOA (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE 300/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. ALEJANDRA LEONOR HERNÁNDEZ AVILA, EN CONTRA DE VET WOOF; ROXANA RODRÍGUEZ CANOA Y ROXANA RODRÍGUEZ BARRANCOS.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: Se tienen por presentado el oficio del Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento de Carmen, 2024-2027; mediante el cual rinde el informe solicitado en el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el Gerente Zona Comercial, de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex); no ha dado cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad, mediante el oficio número 1379/25-2026/JL-II, el cual fue ordenado el día cinco de marzo de dos mil veintiséis; es por lo que a fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, gírese atento oficio recordatorio a dicha dependencia; con el fin de que informe el trámite dado al oficio de referencia, y se le recuerda a dicha dependencia que el objetivo del oficio primigenio era para que **informe del último o actual domicilio del que tengan registro de ROXANA BARRANCOS JIMÉNEZ.**

Esto dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio que se le envía; apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará efectiva la multa con la cual se encontraba apercibido en el oficio que antecede.

TERCERO: Toda vez que no se ha logrado emplazar a los demandados ROXANA RODRÍGUEZ CANOA y ROXANA RODRÍGUEZ BARRANCOS; y en vista de que se han agotado los medios de investigación para localizar un domicilio diverso donde emplazarlos; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino adscrito a este Juzgado para que proceda a **notificar y emplazar por edictos a:**

1. ROXANA RODRÍGUEZ CANOA
2. ROXANA RODRÍGUEZ BARRANCOS

Con los autos de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, quince de enero de dos mil veinticuatro, dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber a dichos demandados que deberán presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen; con domicilio ubicado en la calle Libertad, sin número, fraccionamiento Héroes de Nacozari, colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído; apercibidos que, de no comparecer en el término concedido, se les tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que, antes de la Audiencia Preliminar, puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..."

Por tanto se ordeno notificar el auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés.

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora la C. ALEJANDRA LEONOR HERNÁNDEZ AVILA, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de VET WOOF y C. ROXANA RODRÍGUEZ CANOA; de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio

Asimismo, se tiene por recibido el escrito signado por la Lic. Gabriela Cabrera Montero, Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo y representante legal de la actora, mediante el cual solicita se de seguimiento al procedimiento. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo acumúlese a los autos el oficio número **567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021** mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 300/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la licenciada GABRIELA CABRERA MONTERO como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder anexa al escrito de demanda; así como la cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

En cuanto al Lic. DANIEL LOPEZ SALVADOR, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en el ubicado dentro de las instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el módulo de la SUBPROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, sito en Avenida Puerto de Campeche, sin número, entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Así mismo, se autoriza el número telefónico 9381126921 ext. 203, únicamente para comunicaciones no procesales.

CUARTO: La parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de ella norma citada.

QUINTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta en múltiples ocasiones: “...ROXANA RODRÍGUEZ CANOA (ROXANA RODRÍGUEZ BARRANCOS), siendo que apenas me entero que ese es su nombre completo y correcto de la empleadora...”; no obstante, de la constancia de no conciliación, se observa que agoto la etapa prejudicial con ROXANA RODRÍGUEZ CANOA; y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación,

con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. "

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

"(...) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...)"

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, **SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

1. **SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON ROXANA RODRIGUEZ BARRANCOS, o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo;
2. **ACLARE SU SALARIO**. En razón que en su escrito inicial de demanda manifiesta: "...Salario Diario por la cantidad de \$233.33 (Dos Cientos Treinta y Tres pesos 33/100 M. N.) el pago era de forma quincenal por la cantidad de \$3000 (tres mil pesos 00/100 M.N.)..."; no obstante, se advierte que dichas cantidades no se corresponden aritméticamente;
3. **MANIFIESTE SU POSEE SENTENCIA U OTRA RESOLUCIÓN EN QUE SE LE AUTORICE A LA C. ALEYDA AVILA HERNÁNDEZ COMO TUTORA DE LA PARTE ACTORA**. Esto en razón que del propio escrito de demandada y de los anexos se advierte que la actora esta en estado de interdicción, y si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTRE FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN."; también es cierto que en una interpretación armonizada con el derecho a la salud reconocido en el artículo 4º Constitucional; no se puede dejar de salvaguardar la integridad física y psíquica de la parte actora. Por lo que debiera de acreditar el estado de interdicción.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

OCTAVO: En cuanto a la solicitud de la Lic. GABRIELA CABRERA MONTERO, se le hace saber que se le está dando continuidad al proceso, tal y como se aprecia en el presente auto.

Notifiquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen..."

Así mismo se ordeno notificar el auto de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro.

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

ASUNTO: Se tienen por presentados los dos escritos signados por Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo, apoderada legal de la parte actora C. ALEJANDRA LEONOR HERNÁNDEZ AVILA, dando cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés y solicitando que se acuerdo lo conducente con respecto de dicho cumplimiento. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que:

1. Señala que el nombre completo y correcto de la persona demandada física es C. ROXANA RODRIGUEZ BARRANCOS.
2. Precisa que el salario diario corresponde a la cantidad de \$233.33, cuyo pago era de forma quincenal por la cantidad de \$3,500.00.
3. Manifiesta que no posee Sentencia o Resolución alguna en donde se advierta el estado de interdicción de la trabajadora más que el Dictamen visto en autos.

TERCERO: Ahora bien, en vista del escrito subsanatorio de la Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo; se advierte que la actora no agotó la etapa prejudicial con la C. ROXANA RODRIGUEZ BARRANCOS, se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al CENCOLAB (Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen), en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo vigente, previa notificación a la parte actora; lo anterior, con la finalidad de que lleve a acabo el procedimiento de conciliación entre la parte actora la C. ALEJANDRA LEONOR AVILA y la demandada la C. ROXANA RODRIGUEZ BARRANCOS, conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el CENCOLAB, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

Asimismo, se le solicita al CENCOLAB, acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el caso particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por la C. ALEJANDRA LEONOR HERNÁNDEZ AVILA, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de VET WOOF.

SEXTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

- I. *CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL VET WOOF, (...)*
- II. *CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS EL C. ROXANA RODRIGUEZ CANOA (ROXANA RODRIGUEZ BARRANCOS), (...)*
- III. *INSPECCIÓN OCULAR que deberá practicarse en el domicilio del Tribunal por lo que el demandado ROXABA RODRIGUEZ CANOA (ROXANA RODRIGUEZ BARRANCOS) (...); VET WOOF, (...)*
- IV. *DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en una foja útil tamaño carta escrita por ambos lados de sus caras consistente en original y copia simple de la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, (...)*
- V. *TESTIMONIAL.- A cargo de la C. ALEYDA ÁVILA HERNÁNDEZ, (...)*

VI. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 1 Baucher de cuenta emitid por el banco BBVA MEXICO S.A., (...)

VII. INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES. - (...)

VIII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

- **VET WOOF**, con domicilio para ser notificados y emplazados en avenida Teotihuacán, sin número, entre Andador Chicana y Tepehuanos, fraccionamiento Reforma, C.P. 24158, Ciudad del Carmen, Campeche, a quien deberá **correrse traslado** con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, la promoción 347 y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

OCTAVO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Y se hace constar que el actor manifiesta que no existe ningún juicio anterior promovido por el actor en contra de la misma demandada.

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

DÉCIMO: Se hace constar que en atención a los principios de veracidad, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; esta autoridad se abstiene de proveer respecto de la C. ROXANA RODRIGUEZ CANOA, toda vez que la Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo, manifiesta que dicho nombre no es el nombre completo y correcto de la demandada física.

Así mismo, se hace constar que se toma nota de lo manifestó por la misma, respecto de los oficios mencionados en su escrito subsanatorio; la cual será proveído en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen..."

Por último se ordeno notificar el auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----"

ASUNTO: Se tienen por presentados los dos escritos signados por Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo, en su carácter de apoderada legal de la parte actora la C. ALEJANDRA LEONOR HERNÁNDEZ AVILA; por medio del primer, da cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro; y por medio del segundo, por medio del cual presenta la Constancia de No Conciliación con número de identificación único CD CARMEN/CI/2024/000709.

También, se tiene por recibido el oficio CARM/0045-2024, de la Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen; por medio del cual informa de los progresos del trámite de la etapa prejudicial.

Y con la diligencia realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual notifica y emplaza a juicio al demandado VET WOOF. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de autos se advierte que por error humano e involuntario se plasmo ROXANA BARRANCOS JIMENEZ, en el primer párrafo del Asunto del auto de data veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, **este Juzgado hace constar que en el primer párrafo del Asunto del auto de data veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro: se hace referencia a ROXANA RODRÍGUEZ BARRANCOS, y no a ROXANA BARRANCOS JIMENEZ, teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase en el primer párrafo del Asunto del auto de data veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, para los efectos legales que hayan lugar.**

TERCERO: En atención a la diligencia de data veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, de la notificadora interina adscrita a este Juzgado, se observa que se notificó y emplazo a juicio a VET WOOF; no obstante, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en razón de que se advierte que existen muchas deficiencias, del que se destaca que la persona que le entendido, manifestó que si es el domicilio correcto, mas no asentó si en ese domicilio vive, habita o trabaja la moral que se busca, no se cercioró debidamente con los vecinos aledaños al domicilio, no requirió documentación alguna con la que le acreditaran que efectivamente en ese domicilio se encontraba el demandado VET WOOF, es por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es por tal razón, que con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, **este Juzgado deja sin efecto la notificación y emplazamiento de VET WOOF, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro.**

CUARTO: En virtud que, la apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que se tiene que si desea continuar con la secuela procesal respecto de las demandadas ROXANA RODRÍGUEZ CANOA y ROXANA RODRÍGUEZ BARRANCOS, aunado a que presento la Constancia de No Conciliación con número de identificación único CD CARMEN/CI/2024/000709, por medio del cual acredita que agotó la etapa prejudicial con ROXANA BARRANCOS JIMENEZ.

QUINTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por ALEJANDRA LEONOR HERNÁNDEZ AVILA, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de ROXANA RODRÍGUEZ CANOA, ROXANA RODRÍGUEZ BARRANCOS y ROXANA BARRANCOS JIMENEZ.

SEXTO: En vista del punto TERCERO Y QUINTO del presente proveído y en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

- I. ROXANA RODRÍGUEZ CANOA
- II. ROXANA RODRÍGUEZ BARRANCOS
- III. ROXANA BARRANCOS JIMENEZ
- IV. VET WOOF

Con domicilio para ser notificados y emplazados en avenida Teotihuacán, sin número, entre Andador Chicana y Tepehuanos, fraccionamiento Reforma, C.P. 24158, Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberán **correrse traslado** con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, la promoción 347, el auto de data quince de enero de dos mil veinticuatro, la promoción 2937, el auto de data veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la promoción 38 y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvención.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

SÉPTIMO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

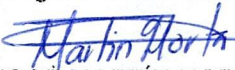
Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen...

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 17 de agosto de 2026

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen


LIC. JOSÉ MARTÍN HORTA LÓPEZ.

